

ACUERDO GENERAL DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SALUD, QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO.

El Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de conformidad con lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 35, fracción XII, inciso e), emite el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Con fecha 19 diecinueve de julio del año 2013 dos mil trece, se aprobó por el Congreso del Estado de Jalisco, el Decreto 24450/LX/13 con el que se emitió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que fue promulgada por el Gobernador Constitucional del Estado el día 23 veintitrés de julio del año 2013 dos mil trece, y publicada en el numeral 41, sección II, del Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, el día 08 ocho de agosto del mismo año, la cual entró en vigor al día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo primero transitorio del mencionado decreto.
- II. El Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en su Cuadragésima Novena Sesión Ordinaria, de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos mil trece, aprobó el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, el día 16 dieciséis de enero del año 2014.
- III. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 25, fracción VI, constrañe a los sujetos obligados a publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar cuando menos cada mes, la información fundamental que les corresponda.
- IV. Por su parte, el artículo 35, fracción XII, inciso e), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala como atribución del Consejo de este Instituto, emitir de acuerdo a estándares

nacionales e internacionales, y publicar en el periódico oficial *el Estado de Jalisco*, entre otros, los Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de salud.

Con fundamento en lo anterior, el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, aprueba los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SALUD, en los siguientes términos:

LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SALUD.

CAPÍTULO I GENERALIDADES

PRIMERO. -Objetivo-

Los presentes lineamientos tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados del Estado de Jalisco, que tengan como competencia brindar servicios de salud, para poner a disposición de cualquier persona, la información pública oportuna, eficaz y necesaria para conocer y comprender los temas preponderantes en materia de salud como medio fundamental para la atención médica, así como la detección, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, aspectos que influyen en las condiciones deseables de toda la población. Asimismo se contemplan las medidas que deben observar en materia de protección de datos personales de quienes soliciten y reciban atención médica.

SEGUNDO. -Marco jurídico-

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Constitución Política del Estado de Jalisco;
- c) Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- d) Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- e) Ley de Salud del Estado de Jalisco;
- f) Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012; y
- g) Código Sanitario Panamericano y su Protocolo anexo.

TERCERO. -Ámbito de aplicación-

Los presentes lineamientos son de observancia general para los sujetos obligados de esta entidad, sean de competencia estatal o municipal, incluyendo sus organismos

desconcentrados y descentralizados, que brinden servicios de salud y atención médica en términos de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, como los que se indican a continuación:

- a) Secretaría de Salud Jalisco;
- b) Servicios de Salud Jalisco;
- c) Comisión para la Protección de Riesgos Sanitarios;
- d) Hospital Civil de Guadalajara;
- e) Instituto Jalisciense de Cancerología;
- f) Instituto de Salud Mental;
- g) Consejo Estatal de Trasplantes e Investigación de Jalisco;
- h) Comisión Estatal de Bioética;
- i) Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Jalisco;
- j) Organismos Públicos Municipales de Salud; y
- k) Todos aquellos que se creen en el futuro y que brinden servicios de salud ya sean estatales o municipales.

CUARTO. -Glosario-

Para los efectos de estos lineamientos se entenderá, además de lo establecido en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y en el numeral 2, de su Reglamento, lo siguiente:

- I. **Atención médica:** El conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de promover la protección y restauración de su salud;
- II. **Autorizaciones sanitarias:** Son actos administrativos mediante los cuales la autoridad sanitaria estatal permite la realización de actividades relacionadas con la salud humana; son de carácter local y se denominan permisos;
- III. **Certificados:** Las constancias expedidas en los términos que establezcan las autoridades sanitarias del Estado, para la comprobación o información de determinados hechos;
- IV. **Expediente clínico:** El conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. **Paciente:** Todo aquel usuario beneficiario directo de la atención médica;

- VI. **Permisos:** El documento expedido por la autoridad sanitaria que permite a una persona física o moral realizar legalmente actividades que representan un riesgo para la salud;
- VII. **Regulación sanitaria:** Comprende la autorización, vigilancia, aplicación de sanciones y medidas de seguridad, relacionadas con las materias competentes de la salubridad local;
- VIII. **Servicios de Salud:** Las acciones que son realizadas en beneficio del individuo y de la población en el Estado, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, y éstos se clasifican en: de atención médica y de salud pública;
- IX. **Usuarios de servicios de Salud:** Cualquier persona que requiera y obtenga, los servicios que presten el sector público, en las condiciones y conforme las bases que establezca la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco y otras disposiciones aplicables; y
- X. **Salud pública:** Es la ciencia y el arte de prevenir la enfermedad, prolongar la vida, fomentar la salud y la eficiencia por medio del esfuerzo organizado de la comunidad, entre las acciones están: el saneamiento del medio, la prevención, control de enfermedades y accidentes, vigilancia sanitaria.

QUINTO. -Interpretación-

El Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, será la instancia competente para interpretar y determinar lo procedente en caso de duda por parte de los sujetos obligados, respecto de la aplicación de los presentes lineamientos.

De igual forma, el Pleno del Consejo resolverá en todo momento con atención a los principios de máxima publicidad, gratuidad y a todos aquellos identificados claramente en el artículo 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los principios señalados en el apartado A, del artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. -Lugar de Publicación-

Los sujetos obligados en sus páginas web podrán establecer en el apartado de transparencia, en el rubro de información fundamental, un título que indique "información específica de lineamientos" o en su caso establecer un banner especial visible que indique dicho acceso como se indica en los siguientes ejemplos:

A) Dentro del rubro de información fundamental:

■ Artículo 8. Información fundamental - General

Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados.

- I. La necesaria para el ejercicio del derecho a la información pública.
- II. La información sobre el marco jurídico aplicables al y por el sujeto obligado.
- III. La información sobre la planeación del desarrollo, aplicables al y por el sujeto obligado.
- IV. La información sobre la planeación estratégica gubernamental aplicables al y por el sujeto obligado.
- V. La información financiera, patrimonial y administrativa.
- VI. La información sobre la gestión pública.
- VII. Los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana que puedan acceder o ejercer ante el sujeto obligado.
- VIII. La información pública ordinaria que considere el sujeto obligado, por sí o a propuesta del Instituto.
- IX. La demás información pública a que obliguen las disposiciones federales.

■ X. Información específica de lineamientos generales emitidos por el Instituto

B) En banner especial:

PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD



Consulta información sobre temas de salud.

[IR A LA SECCIÓN](#)

PERFIL DE ACCIDENTES POR ESTADO



Podrás consultar información y estadísticas sobre el perfil de accidentes por entidad federativa.

[IR A LA SECCIÓN](#)

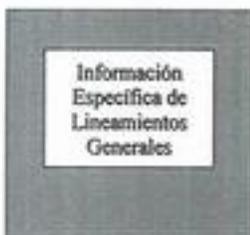
GUÍAS PARA PREVENIR ACCIDENTES DE TRÁNSITO



Podrás revisar material didáctico sobre cómo prevenir accidentes de tránsito.

[IR A LA SECCIÓN](#)

C).- Aquí encontrarás la información específica que acordó el Instituto en materia de Salud.



[IR A LA SECCIÓN](#)

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN POR TEMAS DE LOS LINEAMIENTOS

SÉPTIMO. -Rubros de la Información-

Adicionalmente a las obligaciones para la publicación de la información fundamental indicadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera primordial que los sujetos obligados en esta entidad que brindan servicios de salud y atención médica, referidos en el lineamiento tercero, concentren y emitan en un apartado especial, información pública específica que según su competencia corresponda, para que facilite a la sociedad la toma de decisiones respecto de la salud pública, por lo cual se clasificará esta información en los siguientes rubros:

- De las licencias, permisos y autorizaciones sanitarias;
- De los certificados;
- Del funcionamiento de los establecimientos;

- d) De programas y actividades para proteger la salud;
- e) De la información de los profesionistas en materia de salud;
- f) De la investigación y de las estadísticas;
- g) De la bioética;
- h) Del arbitraje médico; y
- i) Bancos de sangre.

OCTAVO. -Desarrollo-

El apartado de publicación de la información que deberán establecer los sujetos obligados a los que apliquen estos lineamientos, contendrá como encabezado los títulos indicados en el punto que antecede y dentro de cada uno de ellos se desarrollará la información que se precise en este documento y aquella otra que considere el propio sujeto obligado sea relacionada con los mismos, según sea su competencia.

NOVENO. -Accesibilidad-

Los sujetos obligados deberán proporcionar la información de una manera sencilla, accesible y de fácil localización para el público en general, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y a las formas de publicación indicadas en el numeral sexto, de los presentes lineamientos, para efectos de que cualquier persona pueda encontrarla y consultarla. Asimismo los sujetos obligados procurarán realizar revisiones periódicas para verificar que se cumpla con este criterio y que la información se actualice en los plazos referidos en los lineamientos generales de publicación y actualización de información fundamental.

Asimismo y en la medida de las suficiencias presupuestales, procurarán instalar terminales que permitan consultar la información expresada en los presentes lineamientos en las dependencias y organismos indicados en el numeral tercero de los presentes lineamientos.

La información deberá actualizarse dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes y permanecer publicada durante su vigencia.

CAPÍTULO III CONTENIDOS

DÉCIMO. -De las licencias, permisos y autorizaciones sanitarias-



Los sujetos obligados que en razón de sus funciones le compete la emisión de las licencias, permisos y autorizaciones sanitarias para el funcionamiento de algún establecimiento o para estar en posibilidad de efectuar alguna acción, deberán publicar la información relativa a los trámites, por lo menos los concernientes para la obtención de las licencias sanitarias de establecimientos de insumos, de atención médica y de salud ambiental, así como para establecer cementerios y crematorios y para el traslado de cadáveres. En dicha información se incluirá el tipo de licencia de conformidad a la legislación que aplique y a la Norma Oficial Mexicana que aplique al tipo de permiso, licencia o autorización, si se trata de obtención de la misma, modificación a la emitida o baja por fin de actividades; los datos del solicitante responsable del establecimiento como lo son el nombre, su registro federal de contribuyentes, clave única del registro de población; dirección del establecimiento con calle, número colonia, municipio del Estado de Jalisco donde se encuentra, teléfono, correo electrónico; si se trata de un establecimiento público, social o privado; descripción de las actividades que realiza; los datos del responsable del establecimiento con su nombre, su registro federal de contribuyentes, clave única del registro de población, número de cédula profesional expedida por las autoridades en materia de profesiones, horario en que se encuentra en el establecimiento, correo electrónico del responsable; la descripción de los servicios que brinda el establecimiento a los usuarios; así como el listado de documentos que deberán acompañarse al trámite respectivo.

Así mismo deberán informar el trámite a realizar para la modificación de las licencias sanitarias con los datos indicados en el párrafo que antecede.

En relación a los permisos y autorizaciones relacionados con la disposición de cadáveres, deberá igualmente publicarse el trámite a realizar para la autorización de embalsamamiento y los permisos para incinerar, trasladar, inhumar o exhumar.

Los trámites que requieran formatos y/o guías, deberán estar publicados en una modalidad fácil de descargar.

Para la publicación de las licencias, permisos y autorizaciones deberán sujetarse a lo establecido en la fracción VI, párrafo 7 de los lineamientos generales de publicación y actualización de información fundamental, y la información tendrá que actualizarse dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes y permanecer publicada durante su vigencia.

DÉCIMO PRIMERO. -De los servicios que presta el sujeto obligado en materia de certificados-

El sujeto obligado competente de la emisión de los certificados en el ámbito de su competencia, deberá publicar los requisitos necesarios para su obtención, así como la oficina o unidad médica que los expide y el costo.

En caso de certificados de defunción, podrán ser expedidos a sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado.

DÉCIMO SEGUNDO. -Del funcionamiento de los establecimientos-

La autoridad sanitaria competente de recibir los avisos sanitarios para el funcionamiento de establecimientos dedicados a la atención médica y sus distintas modalidades, que en los términos de la legislación estatal en materia de salud tienen que efectuarlo, deberá publicar en lugar visible y de fácil acceso los trámites que ofrece, así como los trámites de los avisos sanitarios, responsables sanitarios, su funcionamiento, actualización y baja de establecimientos de atención médica.

En los mismos términos deberán publicarse las disposiciones y medidas generales relacionadas con la regulación sanitaria que deben aplicar todos los bienes, servicios, actividades, establecimientos y procesos que sean competencia de la autoridad sanitaria municipal o estatal en los términos de la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco.

Igualmente deberán publicarse los requisitos para la designación y modificación de responsables.

DÉCIMO TERCERO. -De programas y actividades para proteger la salud-

Los sujetos obligados encargados de realizar el programa anual de atención integral de la mujer, así como los programas de detección, diagnóstico, manejo y control de enfermedades, programas de prevención de accidentes, de educación para la salud, y de planificación familiar, en general de programas ya sea estatales o federales deberán ser publicados en lugar visible y de fácil acceso incluyendo los datos de contacto de quien opera el programas, así como teléfonos de atención.

Así mismo, deberán darse a conocer las actividades tendientes a la protección de la salud humana.

DÉCIMO CUARTO. -De la información de los profesionistas en materia de salud-

Los profesionistas dedicados a la medicina, odontología, veterinaria, biología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición y otras ramas similares que requieran de títulos profesionales o certificados de especialización, que formen parte de los sujetos obligados en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y los presentes lineamientos, a través de una listado nominativo que identifique el nombre del profesionista con su cédula profesional emitida por las autoridades educativas y unidad del sujeto obligado a la que se encuentra adscrito.

DÉCIMO QUINTO. -De la investigación y de las estadísticas-

Los entes públicos dedicados a la investigación, que tengan resultados benéficos para la salud o que impliquen medidas preventivas, deberán publicar en medios de fácil acceso y divulgación para la población en general el resultado de las investigaciones o medidas preventivas al igual que las estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad y discapacidad.



Asimismo deberán seguirse las disposiciones en cuanto a la clasificación internacional de las causas de defunción y la clasificación panamericana de causas de muerte, de conformidad a lo indicado en el Código Sanitario Panamericano el cual fue suscrito por México, en los datos estadísticos indicados en el párrafo que antecede.

DÉCIMO SEXTO. -De la bioética-

La Comisión encargada de la bioética en el estado, como organismo auxiliar de la formulación e implementación de planes y programas sanitarios deberá publicar las consultas en su especialidad, así como las recomendaciones y las opiniones en ese rubro.

De conformidad a las propuestas de la Organización Panamericana de la Salud y de la propia Organización Mundial de la Salud, respecto a la operación del programa de bioética, las entidades locales en esta materia colaborarán en programas de capacitación de personal, difusión de información pública, análisis de la situación ética en investigación y servicios de salud, examen de los planes de estudio y las normas del ejercicio profesional en ciencias de la salud, por lo que toda la información que se genere al respecto deberá publicarse en la forma indicada en las formas de publicación indicadas en el numeral sexto de los presentes lineamientos.

DÉCIMO SÉPTIMO. -Del arbitraje médico-

La Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Jalisco, como encargada de promover, aconsejar, proteger y defender el derecho de las personas que utilicen los servicios de cualquier tipo de profesional de la salud, deberá publicar la información de los derechos que tienen los usuarios y prestadores de servicios de atención médica, así como los trámites que brinda y atiende.

Por otra parte, el Comité de Clasificación de Información Pública, de los sujetos obligados a los cuales les apliquen los presentes lineamientos, determinarán qué información encuadra en protegida, de aquella que generen, poseen o administren.

DÉCIMO OCTAVO. -De los bancos de sangre-

Los establecimientos públicos que cuenten con áreas para obtener, recolectar, analizar, fraccionar, conservar, aplicar y proveer sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos, deberán publicar la información relativa a los requisitos que deben cumplir las personas que acudan para la donación de sangre, así como los derechos que cuenten en virtud del resultado del estudio clínico y análisis de laboratorio efectuado a su sangre.

En otro orden de ideas, los sujetos obligados a los cuales les apliquen los presentes lineamientos, a través de su Comité de Clasificación de Información Pública, determinarán qué información es confidencial o reservada, de aquella que generen, poseen o administren.

DÉCIMO NOVENO. -De la información de los pacientes.- De la protección-

La información de los pacientes o usuarios de servicios de salud, será considerada como información confidencial por contener datos personales de carácter sensible, y deberá seguir la clasificación establecida para ello en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y a los lineamientos generales para la protección de información confidencial y reservada aprobado por el Consejo del Instituto.

Los sujetos obligados a que aplican estos lineamientos deberán proteger la información confidencial mediante actos encaminados a asegurar el buen funcionamiento del manejo y seguridad de la información, debiendo garantizar la no revelación de esta información.

Asimismo, los sujetos obligados en los presentes lineamientos deberán observar los principios de de licitud, confidencialidad, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, para el tratamiento de los datos personales, en términos del artículo vigésimo primero, de los lineamientos generales para la protección de información confidencial y reservada.

VIGÉSIMO. -Del acceso y manejo de la información-

La información de los pacientes o usuarios de servicios de salud respecto de su estado de salud, deberá ser suficiente, clara, oportuna y veraz, debiendo informar los peligros y alternativas de los procedimientos que puede recibir.

El personal que contará con acceso, a la información clínica o expediente clínico será el personal especializado a cargo de la salud del paciente. Asimismo, tendrá acceso a la información el titular del expediente.

Los expedientes tendrán un tratamiento confidencial y serán almacenados y resguardados por las unidades médicas con medidas de seguridad altas. Acorde a la suficiencia presupuestal, se procurará la digitalización del expediente.

VIGÉSIMO PRIMERO. -Medidas de protección en la información y expedientes clínicos-

El responsable de la información o de los expedientes clínicos, según la naturaleza del contenido de la información y las condiciones en las que se encuentre, deberá implementar por lo menos las siguientes medidas:

Seguridad administrativa, física y técnica:

a) Medidas de seguridad administrativas.- Son aquellas que deben implementarse para la consecución de los objetivos contemplados en los siguientes apartados:

- I) Políticas de seguridad. Directrices estratégicas en materia de seguridad de activos alineadas a las atribuciones de las dependencias; y
- II) Organización de la seguridad de la información. Establecimiento de controles internos y externos a través de los cuales se gestione la seguridad de activos. Considerada entre otros aspectos, la organización interna.

- b) Resguardar la información y/o expedientes clínicos, en un área no accesible al público en general;
- c) Colocar un distintivo, preferentemente numérico, en cada uno de los expedientes que haga rápidamente identificable al usuario y que permita acceder únicamente a la información necesaria;
- d) Colocar algoritmos o candados en los archivos donde se localiza la información de los pacientes o usuarios, debiendo preferentemente identificar la persona autorizada para su acceso; y
- e) Determinar quiénes deberán acceder a que información, en razón a las funciones de su encargo, y de los pacientes que atienda.

Las mismas medidas se deberán de tomar en la información y registros estatales de las personas involucradas en la donación y trasplante de órganos y tejidos, así como del banco de sangre.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO.- Los sujetos obligados a quienes apliquen los presentes LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SALUD, contarán con un plazo de 90 noventa días hábiles, contados a partir de que entre en vigor el presente acuerdo, para adecuar sus páginas web y poder cumplir con lo indicado en los mismos.

Así lo acordó el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en su Décima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el día 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco.
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Titular



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Titular



Miguel Ángel Hernández Velázquez.
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo General del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante el cual se aprueban los lineamientos generales de transparencia en la rama del sector público de salud, que tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados del Estado de Jalisco, que tengan como competencia brindar este servicio, emitido en la Décima Octava Sesión Ordinaria de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, que consta de 14 catorce fojas incluyendo la presente.

